

EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO

VISTO :El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 9/91 y N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 13/94 del Subgrupo de Trabajo N° 3 " Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1º - Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º - Elimínase el Punto 3.14 del Anexo I de la Resolución N° 9/91 del GMC.

Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1994.

Art. 4º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte

Secretaría de Industria

Por Brasil: Ministerio de Justicia

Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Viceministerio de Transporte

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria y Energía

SGT / REC N° 13 /94

ANEXO

REGLAMENTO ARMONIZADO

EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO

Los vehículos automotores correspondientes a las categorías M y N deberán además del equipamiento determinado por otra legislación específica, salir equipados de fábrica con los siguientes equipos nuevos:

1. rueda de auxilio, formada por aro y neumático, con o sin cámara de aire, según el caso.
2. crique, compatible con el peso del vehículo.
3. llave de rueda, adecuada para tuercas o tornillos, destornillador en otra herramienta apropiada para desmontar la tapa de rueda, si la tuviera.